



Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/116

6 de septiembre de 1968

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

**TEXTO DE LOS INSTRUMENTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACION DE
ASISTENCIA DEL ORGANISMO AL PAQUISTAN PARA LA EJECUCION DE
UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE POTENCIA**

Para información de todos los Estados Miembros en el presente documento se transcribe el texto [1] del Acuerdo de Suministro concertado entre el Organismo, el Gobierno del Paquistán y el Gobierno de los Estados Unidos de América, y el texto del Acuerdo sobre el Proyecto concertado entre el Organismo y el Gobierno del Paquistán, relacionados ambos con la prestación de asistencia del Organismo a este último Gobierno para la ejecución de un proyecto relativo a un reactor de potencia. Estos acuerdos entraron en vigor el 17 de junio de 1968.

[1] Las notas se han añadido al texto de los acuerdos en la presente circular informativa.

I. ACUERDO DE SUMINISTRO

CONTRATO RELATIVO A LA CESION DE URANIO ENRIQUECIDO
PARA UN REACTOR DE POTENCIA EN PAQUISTAN

CONSIDERANDO que el Gobierno del Paquistán (que en adelante se denominará el "Paquistán") desea ejecutar un proyecto con fines pacíficos consistente en la explotación del reactor KANUPP (que en adelante se denominará el "reactor") y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo") para obtener el material fisionable especial necesario para las barras intensificadoras del reactor;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 21 de febrero de 1968;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") [2], en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisionable especial;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Paquistán conciertan en esta fecha un Acuerdo (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre el Proyecto") [3] para la prestación por el Organismo de la asistencia pedida por el Paquistán;

CONSIDERANDO que el Paquistán ha concertado con un fabricante del Canadá (que en adelante se denominará el "Fabricante") la transformación de uranio enriquecido en barras intensificadoras para el reactor;

El Organismo, el Paquistán y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos (que en adelante se denominará "Comisión") en nombre y representación de los Estados Unidos, acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

Cesión de uranio enriquecido

Sección 1. Ateniéndose a las disposiciones del Acuerdo de Cooperación, la Comisión cederá al Organismo y el Organismo aceptará de la Comisión unos 17 kilogramos de uranio enriquecido aproximadamente al 10,5% en peso en el isótopo uranio-235 (que en adelante se denominará "material combustible"), cantidades cuyos valores exactos se determinarán de conformidad con el párrafo d) de la sección 3 del presente Artículo.

[2] INFCIRC/5, Parte III.

[3] Parte II del presente documento.

Sección 2. El Organismo cederá al Paquistán y el Paquistán aceptará del Organismo el material combustible.

Sección 3. La cesión del material combustible se efectuará en las siguientes condiciones:

- a) De conformidad con las disposiciones de los acuerdos de suministro concertados entre la Comisión y el Gobierno del Canadá, la Comisión facilitará al Fabricante, en una instalación de la Comisión designada por ésta, uranio enriquecido en la forma tipo que satisfaga las especificaciones por ella fijadas en la fecha de conclusión del presente Contrato a fin de que el Fabricante elabore el material combustible. El uranio enriquecido se facilitará con sujeción a las condiciones financieras y de otro tipo que fije la Comisión.
- b) El Paquistán, en nombre y representación del Organismo, aceptará la cesión del mencionado material en un puerto de exportación decidido de mutuo acuerdo por la Comisión y el Paquistán; el Paquistán firmará un recibo escrito en debida forma, con lo que asumirá, íntegra y exclusivamente, la responsabilidad del uranio enriquecido. El Paquistán, en nombre y representación del Organismo, exonerará a la Comisión de toda clase de responsabilidad (inclusive la responsabilidad civil) en cualquier causa, sea cual fuere su género, derivada o resultante del transporte del uranio enriquecido al puerto de exportación, y será responsable ante la Comisión de la pérdida o de la deterioración del uranio enriquecido, así como de los pagos (determinados conforme a las tarifas fijadas por la Comisión) que la Comisión exija por el uranio enriquecido. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo privará al Organismo, al Paquistán ni a ninguna otra persona de los derechos que les confiere la sección 170 de la United States Atomic Energy Act of 1954 [4] (Ley de energía atómica de los Estados Unidos, de 1954), con las modificaciones en ella introducidas.
- c) La propiedad del uranio enriquecido pasará al Organismo en el momento que dicho material salga de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, e inmediatamente después pasará automáticamente al Paquistán.
- d) Una vez terminada la fabricación, el Fabricante, a petición del Paquistán, presentará al Organismo y a la Comisión un certificado escrito indicando el grado de enriquecimiento en peso en el isótopo uranio-235 y la cantidad de uranio enriquecido que se vaya a ceder al Paquistán, que lo recibirá en nombre y representación del Organismo. Estas indicaciones podrán ser comprobadas por el Organismo, por el Paquistán y por la Comisión mediante los exámenes o análisis que cualquiera de ellos estime oportunos, y serán aprobadas o modificadas por acuerdo unánime entre las Partes, antes de que el Fabricante ceda el mencionado material. La cantidad y el grado de enriquecimiento indicados y aprobados se considerarán como la cantidad y el grado de enriquecimiento del material combustible suministrado de conformidad con las secciones 1 y 2, y servirán de base para calcular los precios que deberán abonarse según el Artículo II. Simultáneamente a la presentación por el Fabricante de la mencionada determinación, el Paquistán, en nombre y representación del Organismo y en consulta con el Fabricante, especificará por escrito a la Comisión la fecha y lugar en que haya de efectuarse por parte del Fabricante la cesión del material combustible.
- e) Una vez que el Organismo, el Paquistán y la Comisión hayan llegado a un acuerdo unánime sobre la cantidad y el enriquecimiento en el isótopo uranio-235 del material combustible, la Comisión autorizará la cesión por el Fabricante al Paquistán, que actuará en nombre y representación del Organismo, del material combustible. A continuación, en nombre y representación del Organismo, el Paquistán adoptará las disposiciones necesarias para el transporte del material combustible desde el lugar de su cesión, para su entrega y almacenamiento y para las

[4] Statutes of the United States of America, Vol. 68, Parte I, página 919 (Public Law 83-703, aprobada en 1954).

operaciones de manipulación de dicho material, y sufragará todos los gastos que así se ocasionen, comprendidos los gastos de recipientes y embalajes. En el momento de tomar posesión del material combustible en el lugar de su cesión, el Paquistán extenderá recibos en debida forma, en su propio nombre para el Organismo y en nombre y representación del Organismo a la Comisión.

ARTICULO II

Modalidades de pago

Sección 4. El Organismo podrá enviar una factura al Paquistán a partir del momento en que las Partes se pongan de acuerdo acerca de la determinación hecha con arreglo al párrafo d) de la sección 3 anterior. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la factura, el Paquistán pagará al Organismo, en moneda de los Estados Unidos, una cantidad igual a la que el Organismo deba abonar a la Comisión de conformidad con la sección 5. Si el Organismo no ha recibido el pago a los treinta días de la fecha de la factura, tendrá derecho a cargar el seis por ciento anual de aumento sobre la cantidad que no le haya sido abonada.

Sección 5. La Comisión podrá enviar una factura al Organismo a partir del momento en que la Comisión ceda la posesión del material combustible, con arreglo al párrafo e) de la sección 3. Dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la factura, el Organismo pagará el material combustible según las tarifas para el uranio enriquecido publicadas en el Registro Federal de los Estados Unidos y que rijan en la fecha de cesión del material combustible, con la salvedad de que si los precios vigentes en la fecha de cesión de dicho material son superiores a los que se indican a continuación, el Organismo, si el Paquistán se lo pide, cancelará este contrato sin incurrir en obligación alguna a este respecto.

<u>Porcentaje de enriquecimiento en peso en el isótopo ²³⁵U</u>	<u>Precio del gramo de uranio enriquecido (en dólares de los Estados Unidos)</u>
9	0,883
10	0,992
11	1,102
12	1,212

El pago se efectuará a la Comisión o al agente o contratista que ella designe, en moneda de los Estados Unidos. Si no se ha recibido el pago a los sesenta días de la fecha de la factura, la Comisión tendrá derecho a cargar el seis por ciento anual de aumento sobre la cantidad que no le haya sido abonada.

ARTICULO III

Responsabilidad

Sección 6. Ni el Organismo ni ninguna persona que actúe en su nombre y representación asumirá en ningún momento responsabilidad alguna ante el Paquistán ni ante ninguna persona que reclame por conducto de este país, por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del material suministrado.

Sección 7. Una vez que el Paquistán haya aceptado tomar posesión del material suministrado conforme a lo previsto en el párrafo e) de la sección 3, el Organismo asumirá ante la Comisión la responsabilidad total por el material combustible y el Paquistán será

análogamente responsable ante el Organismo; ni los Estados Unidos ni la Comisión, ni ninguna persona que actúe en nombre y representación de ésta, asumirá responsabilidad alguna por la manipulación en condiciones de seguridad y la utilización del material suministrado.

ARTICULO IV

Exceptuación de beneficios

Sección 8. Ningún miembro del Congreso de los Estados Unidos de América y ningún Comisario Residente de los Estados Unidos de América podrá intervenir o participar de alguna manera en este Contrato ni en los beneficios que de él se deriven.

ARTICULO V

Solución de controversias

Sección 9. Si dentro de los 30 días siguientes a la presentación por el Fabricante de la determinación a que se hace referencia en el párrafo d) de la sección 3 las Partes no llegan a un acuerdo respecto de dicha determinación, cualquiera de ellas podrá exigir que la determinación sea efectuada por un laboratorio aprobado por todas las Partes. Dicho laboratorio podrá efectuar las pruebas o análisis que estime necesario y las Partes facilitarán su labor por todos los medios. Los resultados de la determinación hecha por el laboratorio serán considerados definitivos y obligatorios para todas las Partes. Los gastos de dicha determinación se dividirán por igual entre las Partes, con la salvedad de que si el laboratorio confirma la determinación propugnada por una o más Partes, esta Parte o Partes no estarán obligadas a sufragar gasto alguno.

Sección 10. Toda otra controversia derivada de la interpretación o aplicación de este Contrato que no quede resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se someterá a petición de cualquiera de ellas a un tribunal arbitral formado como sigue:

- a) Si la controversia afecta sólo a dos de las Partes en el presente contrato, y las tres Partes han convenido en que la tercera no está interesada, cada una de las dos Partes afectadas designará un árbitro y los dos árbitros designados elegirán un tercero que actuará de Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje una de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes en la controversia podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre un árbitro. Si, dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.
- b) Si la controversia afecta a las tres Partes en este contrato, cada una de ellas designará un árbitro y los tres árbitros designados elegirán por decisión unánime un cuarto árbitro, que actuará de Presidente, y un quinto árbitro. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje alguna de las Partes no ha designado árbitro, cualquiera de las Partes podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre los árbitros necesarios. Si, dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del tercero de los primeros tres árbitros, no ha sido elegido el Presidente o el quinto árbitro, se seguirá el mismo procedimiento.

La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formará quórum y todas las decisiones se adoptarán por mayoría simple. El procedimiento de arbitraje será establecido por el tribunal, cuyas decisiones, inclusive todos los fallos relativos a su procedimiento, jurisdicción y repartición de gastos de arbitraje entre las Partes serán obligatorias para todas éstas. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados de la Corte Internacional de Justicia designados especialmente.

ARTICULO VI

Entrada en vigor

Sección 11. El presente Contrato entrará en vigor en el momento en que lo firmen el Director General del Organismo y los representantes autorizados de la Comisión y del Paquistán.

HECHO en Viena, a los diecisiete días del mes de junio de 1968, por triplicado, en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DEL PAQUISTAN:

(firmado) Enver Murad

Por la COMISION DE ENERGIA ATOMICA DE LOS ESTADOS UNIDOS,
en nombre y representación del GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

(firmado) Henry De Wolf Smyth

II. ACUERDO SOBRE EL PROYECTO

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DEL PAQUISTAN PARA LA PRESTACION DE ASISTENCIA DEL ORGANISMO AL PAQUISTAN PARA LA EJECUCION DE UN PROYECTO RELATIVO A UN REACTOR DE POTENCIA

CONSIDERANDO que el Gobierno del Paquistán (que en adelante se denominará el "Paquistán") desea ejecutar un proyecto con fines pacíficos, consistente en la explotación de la central nuclear de Karachi (que en adelante se denominará el "reactor"), y ha pedido la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo") para obtener el material fisionable especial necesario para las barras intensificadoras del reactor;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo aprobó el proyecto el 21 de febrero de 1968;

CONSIDERANDO que el Organismo y el Gobierno de los Estados Unidos de América (que en adelante se denominará "Estados Unidos") concertaron el 11 de mayo de 1959 un Acuerdo de Cooperación (que en adelante se denominará "Acuerdo de Cooperación") [2], en virtud del cual los Estados Unidos se comprometen a proporcionar al Organismo, de conformidad con su Estatuto, determinadas cantidades de material fisionable especial;

CONSIDERANDO que el Organismo, el Paquistán y la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, en nombre y representación de los Estados Unidos, conciertan en esta fecha un contrato (que en adelante se denominará "Acuerdo de Suministro") [5] para la cesión de uranio enriquecido destinado a las barras intensificadoras del reactor.

El Organismo y el Paquistán acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

ARTICULO II

Suministro de material fisionable especial

Sección 2. Por el presente Acuerdo, el Organismo destina al proyecto mencionado en el Artículo I y suministra al Paquistán uranio enriquecido (que en adelante se denominará "material suministrado") de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Suministro, que constituye parte integrante del presente Acuerdo en tanto que es fuente de derechos y obligaciones para el Organismo y el Paquistán.

Sección 3. Queda entendido por el Organismo y el Paquistán que el presente Acuerdo se aplicará a cualquier otro suministro de uranio enriquecido que se efectúe con ayuda del Organismo para el proyecto mencionado en el Artículo I.

ARTICULO III

Transporte del material suministrado

Sección 4. Los envíos de material suministrado que se hagan por orden del Paquistán mientras dicho material esté en su posesión se confiarán al transportista público matriculado que el Paquistán haya elegido o irán acompañados por una persona responsable designada por el Paquistán.

ARTICULO IV

Salvaguardias del Organismo

Sección 5. El Paquistán se compromete a impedir que se utilicen de modo que contribuyan a fines militares el material suministrado y los demás materiales o instalaciones que figuren en el inventario establecido de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo.

Sección 6. Se establece que los derechos y responsabilidades del Organismo en materia de salvaguardias previstos en el párrafo A del Artículo XII de su Estatuto son aplicables a este proyecto y se ejercerán y desempeñarán de conformidad con el Anexo del presente Acuerdo.

ARTICULO VI

Inspectores del Organismo

Sección 8. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo (Anexo que en adelante se denominará "Documento relativo a los inspectores"), con la salvedad de que el párrafo 4 del documento relativo a los inspectores no se aplicará a ninguna de las instalaciones ni a ninguno de los materiales nucleares a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento; los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del documento INFCIRC/66/Rev. 1 del Organismo (que en adelante se denominará "Documento de las salvaguardias") se concertarán entre el Organismo y el Paquistán en un acuerdo complementario del presente Acuerdo, antes de que dichas instalaciones o dichos materiales se inscriban en el inventario.

Sección 9. Las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmунidades del Organismo [6] se aplicarán a éste, a sus inspectores y a los bienes del Organismo que éstos utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

Sección 10. El Paquistán dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en el ejercicio de sus funciones con arreglo al presente Acuerdo, en la misma medida que a las personas de nacionalidad paquistaní.

ARTICULO VII

Información y derechos relativos a inventos o descubrimientos

Sección 11. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo B del Artículo VIII del Estatuto del Organismo, el Paquistán pondrá gratuitamente a disposición del Organismo toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia que éste le haya facilitado.

Sección 12. Teniendo en cuenta la índole de su participación en el proyecto a que se refiere el presente Acuerdo, el Organismo no reivindicará ningún derecho sobre los inventos o descubrimientos que resulten de la ejecución del proyecto. No obstante, podrán otorgarse al Organismo licencias de explotación de patentes en las condiciones que se convengan.

ARTICULO VIII

Idiomas

Sección 13. Los informes y demás documentos se presentarán al Organismo en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores del Organismo.

ARTICULO IX

Solución de controversias

Sección 14. Toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta mediante negociación o por cualquier otro procedimiento convenido entre las Partes, se solventará de conformidad con el Artículo V del Acuerdo de Suministro.

Sección 15. Llegado el caso, el Organismo y el Paquistán darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del Organismo acerca de la ejecución de los Artículos IV, V y VI, en espera de que se resuelva definitivamente la controversia planteada.

ARTICULO X

Entrada en vigor

Sección 16. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante debidamente autorizado del Paquistán.

HECHO en Viena, a los diecisiete días del mes de junio de 1968, por duplicado, en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DEL PAQUISTAN:

(firmado) Enver Murad

ANEXO

SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO

A. Inventario de materiales e instalaciones sujetos a la aplicación de salvaguardias

1. El Organismo preparará, conforme se especifica en el siguiente párrafo 2, un inventario de todos los materiales e instalaciones nucleares sujetos a la aplicación de salvaguardias con arreglo al presente Acuerdo (que en adelante se denominará "Inventario"). Para llevar este Inventario se utilizarán como base los informes presentados por el Paquistán con arreglo a los procedimientos previstos en el párrafo 6 del presente Anexo, y las demás decisiones, determinaciones y disposiciones adoptadas conforme al presente Anexo. Los materiales nucleares a que se refiere el inciso ii) del apartado a) del mencionado párrafo 2 se considerarán inscritos en el Inventario desde el momento en que se produzcan en las condiciones especificadas en dicho inciso. El Organismo enviará copias del Inventario al Paquistán cada doce meses, así como en todo momento que el Paquistán indique en petición dirigida al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

2. Se inscribirán en el Inventario, en las partes que a continuación se indican, los siguientes materiales e instalaciones:

a) Parte principal:

- i) El material suministrado, así como el material nuclear considerado, con arreglo al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, como material nuclear sustitutivo de cualquier material nuclear inscrito de conformidad con lo establecido en este apartado;
- ii) El material nuclear que se produzca o que se haya producido en cualquier material nuclear inscrito en la parte principal del Inventario o mediante el empleo de ese material, así como el material nuclear considerado, con arreglo al párrafo 25 o al apartado d) del párrafo 26 del Documento de las salvaguardias, como material nuclear sustitutivo de cualquier material nuclear inscrito de conformidad con lo establecido en este apartado;

b) Parte subsidiaria: Toda instalación mientras contenga cualesquiera de los materiales inscritos en la parte principal del Inventario;

c) Parte reservada para las exenciones y suspensiones:

- i) Los materiales nucleares que hayan quedado eximidos de la aplicación de salvaguardias con arreglo al siguiente párrafo 3;
- ii) Los materiales nucleares respecto de los cuales se haya suspendido la aplicación de salvaguardias con arreglo al siguiente párrafo 3.

3. El Organismo eximirá de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 y 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 de dicho Documento. Tan pronto como se decida tal exención o suspensión, los materiales nucleares de que se trate se transferirán de la parte principal a la parte del Inventario reservada para las exenciones y suspensiones.

4. El Organismo dará por terminada la aplicación de salvaguardias a los materiales nucleares en las condiciones especificadas en el párrafo 26 del Documento de las salvaguardias y podrá adoptar con el Paquistán las disposiciones necesarias para que cese la aplicación de salvaguardias de conformidad con el párrafo 27 de dicho Documento. Tan pronto como se haya decidido el cese de las salvaguardias se darán de baja en el Inventario los materiales nucleares de que se trate.

B. Procedimientos de salvaguardia

5. En la aplicación de salvaguardias el Organismo observará los principios establecidos en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

6. Los procedimientos de aplicación de salvaguardias por el Organismo en virtud del presente Acuerdo serán los prescritos en el Documento de las salvaguardias. El Organismo adoptará con el Paquistán las disposiciones precisas para que se sigan estrictamente esos procedimientos.

7. El Organismo podrá pedir que se le facilite la información a que se refiere el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y realizar una inspección inicial de conformidad con los párrafos 51 y 52 de dicho Documento.

8. El Paquistán comunicará al Organismo su intención de trasladar cualquier material nuclear inscrito en la parte principal del Inventario a una instalación que quede dentro de su jurisdicción y respecto de la cual el Organismo no aplique salvaguardias, y facilitará al Organismo información suficiente para que le sea posible determinar si puede o no aplicar salvaguardias en relación con esa instalación y, en caso afirmativo, en qué condiciones. El traslado del material sólo podrá tener lugar cuando se hayan establecido con el Organismo todas las medidas necesarias para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación.

9. Los materiales nucleares inscritos en la parte principal del Inventario sólo podrán ser trasladados fuera de la jurisdicción del Paquistán conforme a lo dispuesto en el párrafo 28 del Documento de las salvaguardias. Cuando se proceda al traslado de algún material de conformidad con lo establecido en esta sección, se le dará de baja en el Inventario.

10. Si la Junta de Gobernadores del Organismo determina que se ha dejado de cumplir alguna de las disposiciones del presente Acuerdo, recurrirá al Paquistán para que remedie inmediatamente la inobservancia, y presentará los informes que estime apropiados. Si el Paquistán no adopta dentro de un plazo razonable todas las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquiera de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo.

C. Interpretación y enmienda

11. El contenido del presente Anexo se interpretará teniendo en cuenta el Sistema de Salvaguardias del Organismo, establecido en el Documento de las salvaguardias y en el Documento relativo a los inspectores.

12. Si la Junta de Gobernadores del Organismo decide introducir algún cambio en el Documento de las salvaguardias o en el Documento relativo a los inspectores, se procederá a la enmienda del presente Acuerdo, previa petición del Paquistán, para tener en cuenta dicha modificación.